1

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 2279-2009. LA LIBERTAD

Lima, doce de agosto del dos mil nueve.

VISTOS; con los acompañados; el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Santos Rosendo Romero Llajaruna y Susana Ríos Altamirano de Romero satisface los requisitos de forma regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo previsto en el artículo 1º del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes; y ATENDIENDO: --**PRIMERO.** - Que, los recurrentes invocando los incisos 1º y 2° del artículo 386 de la Ley Procesal glosada denuncian: a) La interpretación errónea del artículo 1954 del Código Civil y de la Doctrina Jurisprudencial que invoca, señalando que en los de autos no se cumplen los tres requisitos indicados en dicha norma (enriquecimiento patrimonial indebido del demandado, empobrecimiento patrimonial del demandante y nexo causal entre ellos), señalando jurisprudencia en donde se señala que el enriquecimiento indebido es sólo procedente en el caso de títulos valores; b) La inaplicación del artículo 1955 del Código Civil, refiriendo que la acción no procede cuando, quien ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización, argumentando que el actor pudo ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización, con lo que se da el supuesto señalado en la norma que denuncia; denunciando que no se ha tenido en cuenta que tal norma legal ha sido sustento de su derecho de defensa a través del proceso. ------**SEGUNDO.-** Que, analizada la fundamentación de la denuncia indicada en el literal a), del considerando anterior, ésta no cumple con la exigencia establecida en el acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse fundamentado en forma clara y precisa cuál sería la interpretación correcta de la norma, atendiendo a los puntos controvertidos fijados a fojas noventa y siete; de manera contraria, los recurrentes buscan un nuevo análisis de los elementos que componen un supuesto de enriquecimiento indebido, lo cual implica un nuevo análisis

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 2279-2009. LA LIBERTAD

de los medio probatorios, lo cual no es viable en sede de casación; adicionalmente, no es viable argumentar la existencia de doctrina jurisprudencial, ya que para lo que es materia de autos ésta no existe, en atención a lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Civil (bajo la redacción vigente al momento de interponerse el recurso). -----TERCERO.- Que, analizada la fundamentación de la denuncia indicada en el literal b), ésta no cumple con la exigencia establecida en el acápite 2.2 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues del análisis de la misma se advierte que ésta tiene una naturaleza de orden procesal (al señalar un argumento de procedencia que denunció, pero que no se tuvo en cuenta), lo cual resulta incompatible con la causal sustantiva que ha invocado. ------Por las razones expuestas, y, en aplicación de lo previsto en los artículos 392, 398 y 399 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarentiseis interpuesto por don Santos Rosendo Romero Llajaruna y otra; en los seguidos por don Teófilo Rafael Gil Polo y otro sobre enriquecimiento indebido; sin condena de multa, costas y costos originados en la tramitación de este recurso, en virtud al inciso e) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo a la zona geográfica; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como vocal ponente el señor Palomino García; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO